

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Real

2024/16705 *Anuncio del Ayuntamiento de Real sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.*

#### ANUNCIO

Acuerdo del Pleno de fecha 7 de octubre de 2024 de la Entidad de Real por el que se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal general de gestión recaudación e inspección de los tributos locales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 7 de octubre de 2024 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de general de gestión recaudación e inspección de los tributos locales cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso- administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia con sede en Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Real, 3 de diciembre de 2024.—El alcalde, Gerardo López Mateu.



## **ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES.**

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1. - OBJETO**

La presente Ordenanza Fiscal General se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio, adaptando al régimen de organización y funcionamiento interno propio de este Ayuntamiento la normativa reguladora de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y de los restantes ingresos de naturaleza pública del Ayuntamiento contenida en las leyes mencionadas, en las demás leyes del Estado reguladoras del materia y en el resto de disposiciones dictadas para su desarrollo que sean de aplicación.

#### **ARTÍCULO 2. - ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a. **Ámbito territorial:** en todo el territorio del término municipal de Real.
- b. **Ámbito temporal:** desde su aprobación hasta su nueva modificación o derogación.
- c.

#### **ARTÍCULO 3.- INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS**

1. - Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, se faculta al Alcalde Presidente a emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.



2.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. - Para evitar el fraude de Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe el fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

#### **ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

1. .- Cualquier contribuyente tiene derecho a obtener copia e información sobre un expediente que se tramite en el Departamento de Recaudación; tanto se encuentre en periodo voluntario como ejecutivo. Para el ejercicio de dicho derecho, podrá solicitarlo bien en la sede electrónica municipal o acudir personalmente a las oficinas municipales. Para ello deberá aportar copia del DNI en vigor o autorización expresa, con copia del DNI del titular, si se tratara de deuda a nombre de otro sujeto pasivo.
2. En el caso de personas jurídicas, cualquier solicitud deberá ir acompañada de documentación suficiente que acredite que se ostenta la representación de la persona jurídica.
3. Las notificaciones de liquidaciones y demás actos de liquidación y exacción de tributos y restantes ingresos de derecho público se realizarán:
  - a) Al representante del sujeto pasivo, siempre y cuando consten debidamente acreditados los poderes de representación.
  - b) O en su defecto al sujeto pasivo del tributo.
4. En cumplimiento del art. 14 de la Ley 39/2015; estarán obligados a relacionarse con el Ayuntamiento a través de medios electrónicos:
  - a).- Las personas jurídicas.
  - b).- Las Entidades sin personalidad jurídica.
  - c).- Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria.
  - d).- Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
  - e).- Los empleados de las Administraciones Públicas.



5. En virtud de la obligatoriedad establecida en el art. 14 de la Ley 39/2015, y dado el carácter imperativo y vinculante de la citada norma; el Ayuntamiento de Real, y en consecuencia las Áreas de Gestión Tributaria y Recaudación Municipal, a efectos de relacionarse con los obligados tributarios que de acuerdo con lo regulado estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, no debe formular aviso o advertencia alguna, siendo suficiente a tales efectos el cumplimiento estricto de las normas contenidas en las disposiciones legales y en la presente Ordenanza Municipal

6. No obstante lo anterior, para los procedimientos iniciados de oficio; en virtud de lo establecido en el art. 43.2 del RD 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, "Cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos y la Administración emisora de la notificación no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, en los procedimientos iniciados de oficio la primera notificación que efectúe la Administración, organismo o entidad se realizará en papel en la forma determinada por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015".

Considerando lo anterior, y solo para los procedimientos iniciados de oficio se practicará una primera notificación en papel, advirtiendo al interesado en esta primera notificación que las sucesivas se practicarán a través de medios electrónicos por comparecencia en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda, dándole a conocer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede identificar una dirección de correo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores, sin perjuicio de que dicho incumplimiento, no impida a la Administración realizar las sucesivas notificaciones de forma electrónica.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 39/2015 y en el apartado anterior; las notificaciones que realice el Departamento de Recaudación o el Área de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Real a los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con este Ayuntamiento, se realizarán siempre y en todo caso mediante comparecencia en la Sede Electrónica del Ayuntamiento, o cuando se establezca, a través de la dirección electrónica habilitada única; o mediante ambos sistemas.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la Sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado, al contenido de la notificación.

Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

La notificación por medios electrónicos, cuando sea la forma de notificación utilizada por ser ésta de carácter obligatorio, o porque haya sido expresamente



elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica, sin que se acceda a su contenido.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 68.4 de la Ley 39/2015, si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 de dicha norma, presenta su solicitud presencialmente, el Ayuntamiento de Real le requerirá para que en el plazo de 10 días hábiles, la subsane a través de su presentación electrónica. Si dentro de dicho plazo no realiza dicha subsanación la solicitud se tendrá a todos los efectos como no formulada; Si el interesado dentro del plazo concedido o incluso fuera del mismo la formula, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que la haya subsanado, computándose esta segunda fecha al efecto del devengo de los recargos extemporáneos, ejecutivos, intereses de demora y sanciones tributarias en su caso.

9. Trámite de audiencia en los procedimientos de gestión tributaria, Inspección y Recaudación Municipal.

El trámite de audiencia en estos procedimientos; en especial en la aprobación y tramitación de liquidaciones tributarias; se sujetará siempre y en todo caso a lo regulado en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo; por lo que en virtud de la misma, si la Administración se limita a practicar la liquidación conforme las declaraciones formuladas por los sujetos pasivos, o conforme los datos que le consten en sus registros o le sean comunicados por otras Administraciones Públicas, sin alterar los datos aportados por los interesados; bien por concordancia con los aportados o bien por ausencia de aportación; el Ayuntamiento previamente a la aprobación y notificación de la liquidación; no tendrá que realizar propuesta de liquidación, ni trámite de audiencia, y por tanto no deberá justificar los hechos y fundamentos de derecho en que se base la misma.

#### **ARTÍCULO 5.- DOMICILIO FISCAL.**

1. Para la determinación del domicilio fiscal se seguirán los criterios establecidos en la LGT y demás legislación complementaria.

2. El domicilio fiscal tanto de las personas físicas como jurídicas será único a efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal

3. Es obligación de todos los sujetos pasivos declarar su domicilio correcto, especialmente cuando tuvieran constancia que la administración lo desconoce.

4. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Hacienda municipal en un plazo máximo de tres meses mediante declaración expresa a tal efecto .



Podrá realizar dicha declaración:

- a) Presencialmente en las dependencias municipales
- b) A través de la Sede electrónica del Ayuntamiento de Real.

5. La falta de declaración no producirá efectos frente a esta Administración, considerándose válidos los intentos de notificación realizados en el último domicilio del que se tenga constancia.

6. El Ayuntamiento podrá comprobar y rectificar de oficio el domicilio de los obligados tributarios en cualquier momento para subsanar los errores que sean detectados en el curso del procedimiento.

Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último.

7. El domicilio declarado o, el comprobado y rectificado por el Ayuntamiento, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión tributaria, recaudatoria o inspectora.

8. Se podrá consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en el padrón de habitantes con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados tributarios.

9. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al ayuntamiento

## **TÍTULO II.- NORMAS SOBRE GESTIÓN**

### **SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 6.- LA GESTIÓN TRIBUTARIA**

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las siguientes funciones administrativas de competencia municipal, dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.



- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- k) La información y asistencia tributaria.

La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las

funciones de inspección y recaudación.

Con carácter general, las actuaciones y procedimiento de gestión tributaria se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

2. La devolución de ingresos podrá iniciarse por presentación de autoliquidaciones, de oficio y mediante solicitud.

2.1. Devoluciones derivadas de presentación de autoliquidaciones.

Cuando de la presentación de una autoliquidación resultase cantidad a devolver, la Administración municipal deberá efectuar la devolución en los términos y condiciones que

establecen los artículos 31.1, 32 y 125 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.2. Devoluciones derivadas de presentación de solicitudes.

El procedimiento de devolución, fuera de los casos a que se refiere el punto anterior, se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración Tributaria municipal acompañada, en su caso, de los documentos justificativos de la devolución que se reclama e indicando la cuenta bancaria donde se debe abonar el ingreso solicitado.

2.3. Devoluciones de oficio.



Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la existencia de ingresos que deben ser objeto de devolución iniciará su tramitación solicitando a los interesados la documentación y datos a que se refiere el precedente punto 2.2., caso de no obrar todavía éstos en poder de la Administración.

2.4. Están legitimados para solicitar la devolución de ingresos los obligados tributarios, los sujetos infractores, los sucesores de unos y otros y los demás sujetos a que se refiere el art 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento en materia de revisión administrativa.

No obstante lo anterior, también podrán solicitar la devolución de ingresos los titulares de cuentas corrientes donde se hayan cargado indebidamente recibos domiciliados y previa presentación de la documentación que acredite el error.

2.5. La resolución de terminación del procedimiento de devolución tendrá en cuenta las previsiones sobre abono de intereses de demora en los términos a que se refiere el párrafo 2º del artículo 127 de la Ley 58/2003.

3. La concesión de las bonificaciones fiscales de carácter potestativo queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales. El incumplimiento posterior de dicha condición dará lugar a la pérdida de la bonificación.

#### **ARTÍCULO 7.- NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.**

1. Las liquidaciones se notificarán a los obligados tributarios con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la norma realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán



colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, según lo previsto en el artículo 12.1 de la presente Ordenanza Fiscal General.

A tal efecto, los padrones o matrículas, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo mínimo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al obligado tributario con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

4. No será preceptiva la notificación expresa de la incorporación al correspondiente registro, padrón o matrícula cuando la Administración municipal así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante en el momento del alta, como ocurre en los supuestos de cambio de titularidad en los padrones de Tasa Servicio Publico Agua Potable y Alcantarillado y Tasa Recogida Basura.

5. En los supuestos en los que legal o reglamentariamente sea exigible el trámite de audiencia a los interesados, en la propuesta de acuerdo debidamente motivada que se notifique a éstos, se les ofrecerá un trámite de alegaciones y se les pondrá de manifiesto el expediente por un plazo de 10 días.

En la propuesta de acuerdo se advertirá al interesado que, si no formula alegaciones dentro de dicho plazo, se entenderá producida y notificada la resolución a todos los efectos que procedan el día siguiente a la conclusión del plazo otorgado, sin perjuicio de su aprobación expresa, en todo caso, por el órgano competente.

En la propuesta de acuerdo se indicará al interesado tanto la autoridad competente para resolver, como los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo.

## **SECCIÓN II.- GESTIÓN DE TRIBUTOS**

### **CAPÍTULO I.- DE VENCIMIENTO PERIÓDICO**

#### **ARTÍCULO 8.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmueble se elaborará por el Ayuntamiento de Real, a partir del padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el Catastro y aquellas que sean



consecuencia de hechos o actos conocidos por este Ayuntamiento en los términos convenidos con el catastro.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad, en este impuesto, desde el día primero del año siguiente a la fecha de alteración catastral.
3. Cuando se produzca una alteración catastral sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá con carácter general efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente a la de la fecha de la alteración. No obstante, el Ayuntamiento, trimestralmente, confeccionará liquidaciones correspondientes a los ejercicios siguientes a la fecha de alteración, en base al valor catastral asignado al suelo y a la construcción. Si tal período excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el IBI correspondiente a los años no prescritos.
4. En la gestión del IBI, se observarán las siguientes prescripciones:
  - a. El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

En caso de figurar varios sujetos pasivos inscritos en Catastro ostentando el mismo derecho constitutivo del hecho imponible, el recibo se emitirá a nombre de quien allí figure en primer lugar, sin perjuicio de lo previsto en el art. 37.5 de la Ley General Tributaria.

No obstante lo anterior, cuando un bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo necesario para poder atender la solicitud que todos los titulares con sus correspondientes porcentajes consten inscritos en el catastro.

En caso contrario, la solicitud deberá ir acompañada de los documentos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

En estos últimos casos, por parte de este Ayuntamiento se procederá a tramitar el correspondiente expediente de alteración catastral y, la emisión separada de recibos solo será posible cuando conste dicha alteración incorporada en el Catastro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 a 63 del TRLHL no procederá la división de las cuotas correspondientes a un inmueble sobre el que se haya constituido un derecho de usufructo.

Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento y producirán efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación, salvo que, en la fecha de presentación, todavía no se haya formado el correspondiente Padrón.



Tramitada la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del IBI y se mantendrá en los sucesivos ejercicios mientras no se solicite la modificación o, varíen los datos catastrales.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquier de los cotitulares que quedarán solidariamente obligados frente a la Administración tributaria en virtud del artículo 35.7 de la LGT.

Por razones de eficacia y de economía en la gestión recaudatoria no se procederá la división de la cuota en aquellos supuestos en que, como consecuencia de la división del inmueble, resulten cuotas individualizadas de importe inferior a 50 euros.

Las solicitudes de emisión separada de recibos podrán presentarse en cualquier momento y producirán efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación.

5. Los titulares catastrales están obligados a presentar declaración de alta, baja o variación por las alteraciones de los bienes que tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

Quedan exentos de la obligación de presentar declaraciones, los sujetos pasivos en aquellos casos en que las modificaciones de la titularidad se produzcan por la transmisión del dominio formalizada en escritura pública .

Los notarios podrán obtener, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, certificación de las deudas existentes en la fecha de transmisión de un inmueble, todo ello sin perjuicio de que existan otras deudas correspondientes al IBI devengadas y pendientes de liquidar, en orden a formular la advertencia prevista en el artículo 64 TRLHL.

## **ARTÍCULO 9.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

1. El padrón fiscal del Impuesto Sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, comprensiva de los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales. Se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el este Ayuntamiento y en los términos convenidos con la AEAT.
2. Sobre las cuotas mínimas fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de ponderación fijado en el artículo 86 TRLHL, el coeficiente de situación, aprobado por el Ayuntamiento al amparo de lo que autoriza el artículo 87 de dicho texto legal y los beneficios fiscales que resulten procedentes, al estar previstos legalmente.



3. La matrícula se formará anualmente y comprenderá los datos que determinen la normativa que resulten aplicables y las instrucciones que, en desarrollo e la misma, dicte la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

#### **ARTÍCULO 10.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM, se formará por el Ayuntamiento de Real, a partir del padrón del año anterior, incorporando las altas y el resto de las modificaciones ( transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior y comunicadas por la Dirección General de Tráfico.
2. En las primeras adquisiciones de vehículos, así como en los casos de rehabilitación de vehículos con bajas temporales, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que se deberá acreditar, ante la Jefatura de Tráfico, con carácter previo a la matriculación del vehículo.
3. La autoliquidación del IVTM que debe presentarse en caso de nuevas altas de vehículos y rehabilitación de vehículos con bajas temporales, se realizará, a través del registro de entrada de este Ayuntamiento, debiéndose abonar la totalidad de la cuota correspondiente al ejercicio en el que rehabilita.
4. Con el fin de mejorar la gestión y recaudación del IVTM y por razones de eficacia o eficiencia, el Ayuntamiento podrá no incluir en el cálculo del padrón los objetos tributarios cuyos recibos anteriores concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:
  - Que se refieran a vehículos que tengan una antigüedad igual o superior a 25 años, que conste expresamente que no se ha realizado en los últimos cinco años la Inspección Técnica correspondiente o que haya caducado, y que no tengan seguro obligatorio vigente.
  - Que se haya tramitado expediente administrativo de apremio contra el titular de los recibos y haya sido declarado fallido por órgano competente.
  - Que el resultado de las notificaciones dirigidas al sujeto pasivo tengan como resultado desconocido, una vez se hayan agotado las posibilidades de búsqueda de otros domicilios para practicar las notificaciones.



## **ARTÍCULO 11.- TASAS**

1. Los padrones de las tasas de devengo periódico se elaborarán por este Ayuntamiento a partir del padrón del ejercicio anterior y al que se incorporarán las variaciones declaradas, y en el que figurarán los contribuyentes y las cuotas que se liquidarán con aplicación a lo regulado en las respectivas ordenanzas fiscales.
2. Las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas por ordenanza fiscal y aquellas incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria no requerirán notificación individualizada.

## **ARTÍCULO 12. CALENDARIO FISCAL.**

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho público, será el determinado por el Ayuntamiento de Real mediante el Calendario Fiscal, que será aprobado anualmente por Resolución de Alcaldía previo informe propuesta de la Tesorería Municipal, y se expondrá en la web municipal sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. En relación a las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento, el pago en período voluntario deberá hacerse en los plazos señalados en el art. 62.2 LGT.
3. Las deudas resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.
4. Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda deberá efectuarse en los plazos del art. 62.5 LGT.

En los supuestos de pagos de deudas en periodo ejecutivo de un mismo deudor, una vez transcurrido el plazo de ingreso previsto en el art. 62.5 LGT, los pagos que realice el deudor, se imputarán, siempre y en todo caso, a la deuda más antigua, sin posibilidad de elección por parte del sujeto pasivo de la deuda que quiera cancelar dichos pagos.



## **ARTÍCULO 13.- LIQUIDACIONES DE INGRESO DIRECTO**

1. En relación con los tributos de cobro periódico, se practicará liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:

-Cuando por primera vez hayan ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.

- Cuando el Ayuntamiento de Real conozca por primera vez la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad del tributo y, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

- Cuando se hayan producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la normativa estatal y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas fiscales.

2. Notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

3. Se exigirán por autoliquidación los tributos cuando así haya sido establecido mediante la correspondiente ordenanza. La no presentación de las autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidos comportará la exigibilidad de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones conforme a lo previsto en la LGT.

- 4.

## **CAPÍTULO II. DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO**

### **ARTÍCULO 14.- PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES**

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas podrán decidir y comunicar en cualquier momento al Ayuntamiento de Real, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.



Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

3. Con carácter general, las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante el sistema de comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Real. 4. Cuando la notificación se realice en papel, con carácter general, se realizarán dos intentos de notificación, pero será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio designado. En el primer intento de notificación puede ocurrir:

a) Que la notificación sea entregada al interesado. En este caso el notificador ha de devolver al Ayuntamiento de Real el acuse de recibo con la firma del receptor y la fecha en que tuvo lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado. En este caso deberá constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación. En este caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

d) Que no sea posible entregar la notificación. En este caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

5. En el supuesto del apartado d), relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a un segundo intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

De resultar infructuosos los dos intentos de entrega personal, se podrá dejar en el buzón aviso para que el interesado pase por la lista de Correos a recoger la notificación.

6. Las tarjetas de acuse de recibo de notificaciones en papel serán escaneadas y consultables por los servicios gestores.

7. Cuando se notifique por vía electrónica, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.



8. En los casos en que la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o esta haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada, cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición la notificación sin que se acceda a su contenido, con los efectos previstos en el apartado 4.c de este artículo.

9. Los avisos de puesta a disposición de las notificaciones electrónicas en la sede electrónica del Ayuntamiento de Real serán remitidos a la dirección de correo electrónico que el interesado o su representante, hayan comunicado al Ayuntamiento

No obstante, la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

10. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación, la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

## **ARTÍCULO 15. NOTIFICACIONES DE LIQUIDACIONES DE INGRESO DIRECTO Y DE TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO**

1. Para proceder a la notificación de las liquidaciones tributarias de ingreso directo se expedirá un documento en el que deberán constar:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como los fundamentos de derecho.
- d) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, y órgano ante el que se puede interponer.
- e) Los lugares, plazos y formas en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora, y en su caso, las costas que se produzcan.
- g) Su carácter provisional o definitivo.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, las cuotas y los otros elementos tributarios cuando no constituyen altas en los respectivos registros, sino que se



refieren a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la LGT.

3. La notificación colectiva a la que se refiere el apartado anterior afecta a los recibos incluidos en los padrones de tributos y precios públicos de vencimiento periódico.

4. La exposición pública de los padrones constituye el medio por el cual se realizará la notificación colectiva de los correspondientes recibos.

5. Independientemente de ello, este Ayuntamiento, si bien no existe ninguna obligación legal al respecto, remite por correo ordinario a los domicilios de los contribuyentes, los avisos de pago de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva que se encuentren en periodo voluntario y no domiciliados. Estos documentos se remiten con carácter meramente informativo y para mayor comodidad de los contribuyentes.

#### **ARTÍCULO 16.-PUBLICACIÓN EN BOLETINES OFICIALES**

1. A los efectos de practicar las notificaciones colectivas a que se refiere el artículo anterior, se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia la exposición pública de los padrones. A este respecto, el Ayuntamiento de Real publicará en un solo anuncio el Calendario Fiscal de cada año.

2. Respecto a las notificaciones que requieren de una entrega personal, de resultar infructuosos los intentos de entrega personal de la notificación establecidos en la normativa vigente y en la presente Ordenanza, se citará al interesado o a su representante con el objeto de llevar a cabo la notificación por comparecencia, mediante anuncios que se publicaran, por una sola vez para cada uno de los interesados, en el Boletín Oficial del Estado.

En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano competente de su tramitación, lugar y plazo donde debe comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado. Cuando transcurrido el plazo indicado no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer. La publicación en el Boletín Oficial del Estado se realizará los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

3. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.



4. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

5. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le dará por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de este procedimiento. Sin embargo, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados de acuerdo con esta Ordenanza y la normativa vigente.

### **CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN Y REVISIÓN**

#### **ARTÍCULO 17.- VERIFICACIÓN DE DATOS**

1. Cuando la normativa de los tributos cuya gestión corresponde al Ayuntamiento de Real exija la presentación de declaraciones o autoliquidaciones por parte del obligado tributario, el Ayuntamiento le podrá requerir para que aclare o justifique los datos que haya hecho constar, iniciando el procedimiento de verificación de datos regulado en los artículos 131 a 133 de la LGT.

2. La verificación de datos no impedirá la comprobación posterior del objeto de esta.

#### **ARTÍCULO 18.- COMPROBACIÓN LIMITADA**

1. El Ayuntamiento de Real podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada regulado en los artículos 136 a 140 de la LGT para comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y otras circunstancias determinantes de la obligación tributaria en relación a cualquiera de los tributos cuya gestión corresponda al mismo.

2. Entre otros supuestos, se iniciará este procedimiento, cuando el Ayuntamiento tenga constancia de la realización del hecho imponible y el obligado tributario no haya presentado ninguna declaración o autoliquidación o cuando habiéndolas presentado sea necesario comprobar todos o algunos elementos de la obligación tributaria.

3. Dictada resolución en el procedimiento de comprobación limitada en la cual se apruebe una liquidación provisional o se recoja manifestación expresa de que no es procedente regularizar la situación tributaria, no será posible efectuar una nueva regularización del objeto comprobado, excepto que en un procedimiento de



comprobación limitada o de inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones diferentes de las ya realizadas.

## **ARTÍCULO 19. RECURSO DE REPOSICIÓN**

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los ingresos de derecho público dictados por este Ayuntamiento, solo podrá interponerse, ante el órgano que dictó el acto administrativo que se reclama, recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 14 del TRLRHL.
2. Están legitimados para interponer el recurso de reposición quienes sin ser sujetos pasivos hayan asumido en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local.
3. La providencia de apremio, las diligencias de embargo y el acuerdo de enajenación de los bienes trabados podrán ser impugnados mediante el correspondiente recurso de reposición ante la Tesorería de este Ayuntamiento.
4. El recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto. Serán inadmitidos los recursos interpuestos fuera de plazo.
5. Contra los actos administrativos de aprobación de padrones o de las liquidaciones incorporadas a los mismos, se puede interponer recurso de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.
6. El recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, tiene carácter obligatorio, salvo que este se basara exclusivamente en la inconstitucionalidad de la ley que lo ampara.
7. Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante, se comunicará al interesado la desestimación de la reclamación en forma debidamente motivada.

## **ARTÍCULO 20.- RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

1. Contra la resolución expresa del recurso de reposición podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, recurso contencioso administrativo ante el órgano competente en los



términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, excepto que sea procedente, con carácter previo, la reclamación económico administrativa.

### **Artículo 21. DECLARACIÓN DE NULIDAD Y DECLARACIÓN DE LESIVIDAD**

1. El Pleno del Ayuntamiento podrá declarar, previo dictamen favorable del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, la nulidad de los actos dictados por el Ayuntamiento en los cuales concurren motivos de nulidad de pleno derecho, en los términos establecidos en el artículo 217 de la LGT.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.

b) A instancia del interesado. En el procedimiento se deberá conceder audiencia a quienes reconoció derechos el acto que se pretende anular.

3. En otros casos diferentes de los previstos en los apartados anteriores, y que no sean mera rectificación de errores, la administración solo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

### **ARTÍCULO 22. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

1. Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes dictados en la gestión y la recaudación de los tributos locales cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos, o de imposible aportación al tiempo de dictarse y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso se formulará en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.



## **ARTÍCULO 23. REVOCACIÓN DE ACTOS Y RECTIFICACIÓN DE ERRORES.**

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.
2. La revocación se iniciará siempre de oficio, sin perjuicio que los interesados puedan promover su inicio mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto. La revocación será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.
3. Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.
4. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y resoluciones de recursos en los que den las siguientes circunstancias:
  - a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
  - b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo de que se trate.
  - c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
  - d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto.
  - e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir que no se genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías del afectado.
5. Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el Tesorero formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.



## **CAPÍTULO IV.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

### **ARTÍCULO 24.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN**

1. La mera interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante lo anterior, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los supuestos siguientes:

a) Cuando se aporte garantía consistente en:

ı€ Depósito de dinero o valores públicos en la Caja Municipal de Depósitos.

ı€ Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

ı€ Fianza personal y solidaria de dos contribuyentes de la provincia de reconocida solvencia para deudas que no excedan de 600 euros de principal. La aportación de estas garantías supondrá la suspensión automática cuando haya sido solicitada en el plazo concedido para formular el recurso. No será necesaria la constitución de garantía cuando la solicitud de suspensión sea presentada por una administración pública.

b) Cuando se aprecie que, al dictar el acto, se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

c) Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantía, hasta que sean firmes en vía administrativa.

d) Cuando la ejecución del acto pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

e) Cuando se demuestre que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

2. No procederá el apremio de la deuda tributaria mientras no esté resuelto de forma expresa el recurso de reposición que, en su caso, se hubiere interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 14 TRLRHL contra la misma. No obstante lo anterior, en caso de no satisfacerse la deuda en periodo voluntario, procederá la exigencia del recargo ejecutivo del 5 por ciento.

3. Las garantías que se constituyan habrán de cubrir, al menos, la cuantía de la deuda, hasta el momento de resolución del recurso interpuesto.



Las garantías extenderán sus efectos a las vías económico-administrativa y contencioso-administrativo, sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza separada de medias cautelares y siempre que las garantías fueren suficientes. No obstante lo anterior, el recurrente podrá solicitar la suspensión limitando sus efectos al recurso interpuesto.

4. Si la solicitud acredita la existencia del recurso interpuesto y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

5. Desestimación de la solicitud. La notificación de la resolución o acuerdo de desestimación expresa de la solicitud de suspensión del acto recurrido, en los supuestos diferentes a los de suspensión automática, implicará que la deuda deberá pagarse en los plazos previstos en el artículo 62.2 LGT, si la deuda se encontraba en período voluntario en el momento de solicitar la suspensión en vía administrativa. Dicha notificación indicará el nuevo plazo en el que la deuda deberá ser satisfecha. Si la deuda no se paga en el expresado plazo se iniciará el período ejecutivo.

Si la deuda se encontraba en período ejecutivo en el momento de la solicitud de suspensión, el procedimiento de apremio deberá iniciarse o continuarse cuando se notifique la resolución en la que se desestima la solicitud, de lo cual será advertido expresamente el solicitante, sin que deba indicarse plazo alguno para el ingreso de la deuda.

6.- Efectos de la suspensión. Una vez acordada la suspensión por el órgano competente, no se iniciará el período ejecutivo si la deuda se encontraba en período voluntario en el momento de la solicitud. Si en este momento la deuda se encontrase ya en período ejecutivo, no se iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio, o bien, de haberse iniciado éste, se suspenderán las que se hubieran iniciado con anterioridad.

7.- Resuelto el recurso que hubiere dado lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada y la deuda se encontraba en período voluntario en el momento de la solicitud de suspensión, el acuerdo o resolución administrativa adoptado se notificará al recurrente con expresión de los plazos en el que deba ser satisfecha la deuda, plazos que se inician al día siguiente de la práctica de la notificación que realice el órgano administrativo competente.

Si la deuda se encontraba en período ejecutivo deberá iniciarse o continuarse el procedimiento de apremio, de lo cual será advertido expresamente el recurrente en la notificación a que se refiere el párrafo anterior, comunicándole que queda alzada la suspensión, sin que además deba concederse plazo alguno de ingreso.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho



acuerdo habrá de ser ingresada igualmente en el plazo previsto en el art. 62. LGT. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

No obstante, lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la ejecución del acto hubiere estado suspendida, los órganos de recaudación, una vez concluida la vía administrativa, no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase al Ayuntamiento la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resulta de la decisión que adopte el órgano judicial competente en la pieza de suspensión.

#### **ARTÍCULO 25.- SUSPENSIÓN POR APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO**

1. Cuando se hubiere solicitado y concedido aplazamiento o fraccionamiento dentro del período voluntario de pago, no se expedirá providencia de apremio.
2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo de interés de demora.
3. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.
4. Respecto de las garantías que deban presentar para los aplazamientos o fraccionamiento habrá que estar a lo dispuesto en la presente Ordenanza en la regulación de los mismos.

#### **ARTÍCULO 26.- SUSPENSIÓN POR TERCERÍA DE DOMINIO.**

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Está suspensión será acordada por el responsable de la tramitación del expediente una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y, vistos los documentos originales en que el tercerista fundamenta su derecho.



## **ARTÍCULO 27.- PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-**

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2. También procederá la paralización del procedimiento por petición escrita del ente acreedor debidamente justificada. Se procederá a la desparalización del procedimiento cuando desaparezcan las causas que lo motivaron y el ente acreedor lo comunique mediante escrito al Ayuntamiento. No obstante lo anterior, se procederá automáticamente a la desparalización cuando hayan transcurrido seis meses desde la comunicación de la paralización por parte del ente acreedor.

3. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes a las previstas en el apartado primero, la persona responsable de la tramitación del expediente podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento.

5. Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento deberán resolverse en el plazo más breve posible.

## **ARTÍCULO 28.- ENAJENACIÓN DE BIENES Y DERECHOS EMBARGADOS.**

1. No se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que la liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, en vía administrativa y judicial. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este deber, se controlará informáticamente la situación de no firmeza de la deuda en todos los supuestos en los cuales ha sido impugnado el procedimiento. En todo caso, antes de proceder a la preparación del expediente de enajenación de los bienes se deberá comprobar que no hay recurso (administrativo o contencioso) pendiente.

2. Queda exceptuado de lo establecido en el apartado anterior, los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los cuales existe un riesgo de pérdida



inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

#### **ARTÍCULO 29.- GARANTÍAS**

1. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

- a) Si la deuda se encuentra en período voluntario de pago, la suma del principal más los intereses de demora que puedan generarse hasta la fecha de pago.
- b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria total existente en el momento de solicitar la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados) más los intereses que puedan generarse hasta la fecha de pago.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática serán las establecidas en el artículo 44 de esta Ordenanza.

3. En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de ninguna garantía, cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla y previo informe favorable del ayuntamiento.

4. No será necesaria la constitución de garantía cuando la solicitud de suspensión sea presentada por una administración pública.

#### **ARTÍCULO 30.- CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS.**

En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, se solicitará de los órganos judiciales y administrativos información sobre los procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal. Se podrá proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.



## **CAPÍTULO V.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS**

### **ARTÍCULO 31.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS**

1. Con carácter general, el procedimiento de devolución de ingresos se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho, aportar la documentación que acredite haber satisfecho la deuda y señalar el código de la cuenta bancaria y los datos identificativos de la entidad de crédito en la que desea que se realice la transferencia del importe de la devolución.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando se hubiere dictado cualquier acuerdo o resolución administrativa que suponga rectificación, revisión o anulación de actos administrativos que hubieren dado lugar al ingreso de una deuda tributaria indebidamente o en cuantía superior a la que legalmente procedía.

b) Cuando se haya producido una duplicidad verificada del pago.

c) Cuando proceda en los acuerdos de ejecución de resoluciones judiciales.

3. Están legitimados para solicitar la devolución de ingresos los obligados tributarios, los sujetos infractores, los sucesores de unos y otros y los demás sujetos a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento en materia de revisión administrativa.

4. No obstante lo anterior, también podrán solicitar la devolución de ingresos los titulares de cuentas corrientes donde se hayan cargado indebidamente recibos domiciliados y previa presentación de la documentación que acredite el error.

### **ARTÍCULO 32.- TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE**

1. Corresponde al Alcalde del Ayuntamiento el reconocimiento del derecho de devolución.

2. Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, en cumplimiento de lo que prescribe la LGT, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos siguientes.

3. El pago de las devoluciones se efectuará mediante transferencia al número de cuenta bancaria aportada por el interesado.

4. El plazo máximo para la finalización del procedimiento será de seis meses, a contar desde que se presentó la solicitud de devolución por el interesado o desde



la notificación del inicio de oficio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se producirá la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, y la desestimación tácita por silencio administrativo de los iniciados a instancia de los interesados.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

### **ARTÍCULO 33. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA**

1. Cuando se dicte acto administrativo de anulación, total o parcial, de una liquidación que había sido ingresada, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora. La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación los intereses de demora se devengarán en razón a la parte de liquidación anulada.

2. Con la devolución de ingresos indebidos se abonarán intereses de demora sin necesidad de que los solicite el interesado, devengados desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de su devolución.

3. Respecto al tipo de interés, se aplicará el vigente a lo largo del período de demora. Consecuentemente, si se hubiera modificado será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción el tipo de interés de demora fijado para el ejercicio por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

### **ARTÍCULO 34.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA.**

Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resultará de aplicación lo que está previsto en el artículo anterior, en virtud de lo que establece el artículo 10 del TRLRHL, en cuanto a los intereses de demora.



### **ARTÍCULO 35.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS DERIVADOS DE LA NORMATIVA PROPIA DE CADA TRIBUTO**

1. Cuando se deba abonar al interesado una cantidad para reintegrar el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora, siempre y cuando no se supere el plazo de seis meses previsto en la LGT.

Indicativamente, se señalan los siguientes casos:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por impuestos que tengan establecido el prorrateo de las cuotas anuales.

b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

### **ARTÍCULO 36.- DEVOLUCIÓN DE LOS RECARGOS INDEBIDAMENTE INGRESADOS**

Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo del período ejecutivo, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no era procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver, que será a cargo de la entidad liquidadora.

### **ARTÍCULO 37.- REINTEGRO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS**

1. La administración reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa. Con el reintegro del coste de las garantías, que en su caso resulte procedente, se abonará el interés legal vigente que se haya devengado desde la fecha acreditada en que se hubiera incurrido en los costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

2. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:

a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.



b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como testimonio o certificación acreditativa de la firmeza de aquella.

c) Importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reintegro se solicita, adjuntando como documentos acreditativos en el supuesto de avales otorgados por entidades de depósito o sociedades de garantía recíproca, certificación de la entidad avalista de las comisiones efectivamente percibidas por formalización y mantenimiento del aval.

d) El número de código de cuenta de la que sea titular y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria a efectos de realizar la transferencia.

3. Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente

### **TÍTULO III. DE LA RECAUDACIÓN**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 38.- SISTEMA DE RECAUDACIÓN.**

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público se realizará en período voluntario y en período ejecutivo a través de las entidades colaboradoras u otros medios técnicos que se reseñarán en el aviso de pago remitido al domicilio del sujeto pasivo, en la providencia de apremio, notificada al deudor o documento de ingreso solicitado por el mismo; documentos todos ellos, que serán aptos y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.
2. En el caso de tributos de cobro periódico, la carta de pago se remitirá por correo ordinario sin acuso de recibo dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.
3. En caso de no recibir dicho documento el contribuyente podrá solicitar que se le expida un duplicado.
4. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción de la carta de pago.



A estos efectos, se entenderá por alta en el correspondiente registro la primera incorporación del propio objeto tributario, en particular, no se considerarán altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

## **ARTÍCULO 39.- EL PAGO. LUGAR Y MEDIOS DE PAGO**

### **39.1.- Lugar de pago**

El pago de las deudas de derecho público, podrá realizarse en las cajas de los órganos competentes ( cuando estén habilitados para ello), en las entidades financieras que, en su caso, presten el servicio de caja y entidades colaboradoras, o directamente por vía telemática, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de domiciliación bancaria.

### **39.2.- Medios de pago.**

1. Las deudas deberán satisfacerse en las oficinas de las entidades financieras expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Real para actuar como colaboradoras de la Administración municipal por el procedimiento de ingreso directo, en dinero de curso legal o por cualquier otro medio de pago que acepte la entidad financiera colaboradora, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar vías telemáticas para ello cuando así lo admita la entidad financiera,
2. Cuando se trate de autoliquidaciones, el obligado al pago presentará a la entidad colaboradora el correspondiente documento de autoliquidación.
3. Si el ingreso es consecuencia de una liquidación practicada por esta Administración local y notificada al obligado al pago, éste presentará en la entidad colaboradora un documento de ingreso según modelo establecido por el Ayuntamiento
4. Los obligados al pago de las deudas de notificación colectiva y vencimiento periódico deberán efectuar el pago de las mismas en los periodos voluntarios de cobranza, en cualquiera de las oficinas, sucursales o agencias urbanas de las entidades financieras autorizadas para actuar como colaboradoras de la Administración municipal para esta modalidad de ingresos.



Para efectuar el pago, los obligados deberán comparecer provistos del oportuno documento de ingreso que, al efecto les será remitido por correo ordinario. Dicho documento, debidamente validado por la entidad financiera colaboradoras, o su correspondiente justificante de pago, en caso de pago telemático o por cajero, tendrá efecto plenamente liberatorio de la deuda para los obligados al pago que lo hayan efectuado dentro del período voluntario de cobranza desde la fecha por el importe que se consigne en el justificante. Las personas físicas que, por cualquier circunstancia, no hubiesen recibido el documento de ingreso remitido, deberán recabar, dentro del período voluntario de cobranza, la expedición de un nuevo documento en los lugares que al efecto deberán indicarse en los anuncios de cobranza.

Las entidades financieras colaboradoras del Ayuntamiento no admitirán ingresos de este tipo una vez finalizado el periodo voluntario de recaudación, que constará expresamente en los documentos de ingreso.

5. Asimismo, se podrá realizar pagos a través de la TPV, tarjeta de crédito y débito.
6. Sólo en supuestos excepcionales autorizado por la Tesorería de este Ayuntamiento se permitirá el pago mediante transferencia bancaria, debiendo en este caso incluir en la misma los datos mínimos necesarios para la identificación de la deuda que se abona.
7. La imposibilidad, con independencia del motivo que la justifique, de realizar la transacción por el sistema de pago telemático o cualquier otro sistema, no exime al obligado al pago, a la realización del mismo dentro de los plazos legalmente establecidos, con la consecuencia del devengo de intereses y recargos, de acuerdo con la normativa tributaria aplicable.

### **39.3.- Domiciliación bancaria.**

1. Podrá solicitarse la domiciliación de los ingresos de derecho público de cobro periódico en cuentas abiertas en cualquier entidad de depósito de la Zona Única de Pagos en euros ( SEPA). Dicha solicitud de domiciliación deberá presentarse, con carácter general, al menos con dos meses de antelación al inicio del correspondiente período cobratorio de pago, para que surta efectos en dicho período.
2. La domiciliación, en ningún caso, supondrá un coste adicional para los contribuyentes y podrá extenderse a uno, a varios o a todos los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva de los obligados al pago.



3. En los supuestos de recibos domiciliados, NO se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago, dado que los datos de la deuda se incorporan al soporte que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo de cuenta.
4. La domiciliación de recibos tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito o, se trate de cuentas canceladas. No obstante, se anularán automáticamente aquellas que sean devueltas por la entidad financiera por los motivos de devolución que se detallan:
  - Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido).
  - Cuenta cancelada.
  - Mandato no válido o inexistente.
  - Cuenta no admite adeudo directo. En todo caso, las domiciliaciones bancarias devueltas en al menos tres envíos por causas ajenas a la Administración, podrán ser dejadas sin efecto
5. La domiciliación se podrá solicitar bien, personalmente en las oficinas municipales, bien a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, debiendo siempre ir acompañada del certificado de titularidad bancaria. La solicitud surtirá efectos para el ejercicio en curso, ello siempre que se formalice con una antelación de 2 meses al comienzo del período voluntario de recaudación del tributo que se pretenda domiciliar. Pasado este plazo, la domiciliación surtirá efectos para el ejercicio siguiente.
6. El pago de cualquier ingreso de derecho público municipal, podrá domiciliarse en una cuenta que no sea titularidad del obligado tributario, siempre que el titular de dicha cuenta autorice expresamente dicha domiciliación mediante la firma del documento de domiciliación habilitado al efecto.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el pago mediante transferencia bancaria se admitirá excepcionalmente, por razones de eficacia o en caso de necesidad, debidamente apreciadas por el órgano de recaudación. Será requisito que el ordenante de la transferencia identifique claramente la deuda objeto del pago y el obligado al mismo, debiendo aportar justificante de la transferencia efectuada para concluir el procedimiento recaudatorio.
8. El pago mediante domiciliación no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios



de pago. La Entidad financiera, una vez realizado el cargo en cuenta, remitirá al sujeto pasivo el adeudo por domiciliación, que, conforme al artículo 38.2 del Reglamento General de Recaudación, acreditará el pago de la deuda. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado.

#### **ARTÍCULO 40.- ENTIDADES COLABORADORAS EN LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL.**

1. Son colaboradoras en la recaudación municipal las entidades de crédito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán carácter de órganos de la recaudación municipal.
2. La autorización de nuevas Entidades Colaboradoras habrá de ser aprobada por Resolución de Alcaldía, previo informe favorable de Tesorería, en la que se valore previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria, en especial en los supuestos en que el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos.
3. Las funciones a realizar por las entidades financieras colaboradoras de la recaudación son:

- Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

- Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas, los fondos procedentes de la recaudación. Dichas cuentas restringidas, sin perjuicio de que serán, siempre y en todo caso, de titularidad municipal, no serán dadas de alta en la contabilidad municipal al no ser efectivos los fondos en ellas contenidos hasta su traspaso periódico.

- Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria.

- Transferencia de los fondos recaudados a la cuenta de titularidad municipal que a tal efecto indique el ayuntamiento en las fechas establecidas en las normas interbancarias reguladoras de estos servicios.

4. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en la normativa interbancaria y en el acuerdo de autorización, en el que necesariamente



habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

#### **ARTÍCULO 41.- MOMENTO DEL PAGO**

1. Se entienden pagadas en efectivo las deudas tributarias y demás de derecho público cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Ayuntamiento para prestar el servicio de caja o para colaborar con la Administración municipal en el servicio de recaudación.
2. Cuando el pago se realice a través de dichas entidades financieras, la entrega del justificante de ingreso al obligado al pago liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe figurado en el mismo, quedando desde ese momento obligada ante la hacienda Municipal la entidad financiera, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.
3. Las órdenes de pago cursadas por el obligado al pago a un entidad financiera no surtirán, por sí solas, efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad en caso de incumplimiento.

#### **ARTÍCULO 42. - EFECTOS DEL PAGO E IMPUTACIÓN DE PAGOS**

1. El pago realizado con los requisitos exigidos en la presente ordenanza general y, en su defecto, en el Reglamento General de Recaudación, extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables.
2. Las deudas son autónomas. El obligado pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine, salvo en el supuesto contemplado en el siguiente apartado.
3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieren acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, el pago se aplicarán, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinada ésta por la fecha en que cada una fuese exigible, es decir, por la de vencimiento del periodo voluntario para pago de cada deuda.



4. El pago de un débito de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores ni extingue el derecho de la Hacienda municipal a percibir aquellos anteriores que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.
5. Las cantidades satisfechas por los deudores cuando hubiesen efectuado el pago de una deuda por importe menor del exigible en el momento de efectuarlo tendrán la consideración de ingresos a cuenta de la deuda tributaria o de naturaleza pública.

#### **ARTÍCULO 43.- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO. CONSIGNACIÓN Y EFECTOS**

1. La falta de pago en el periodo voluntario determina el inicio del periodo ejecutivo y consiguiente devengo de los intereses de demora y de los recargos de dicho periodo, así como, en su caso y momento, la exigencia de las deudas y costas que se produzcan en el procedimiento de apremio seguido contra los obligados al pago.
2. Los ingresos correspondientes a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración municipal, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas extemporáneamente sin requerimiento previo, sufrirán un recargo que será un por porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto del plazo establecido por la presentación e ingreso, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse y de los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de ellos 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

El importe de los recargos indicados en los apartados anteriores se reducirá en el 25 por ciento en los términos previstos en el art. 27. de la LGT. Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, con los recargos del periodo ejecutivo previstos en el art. 28 LGT.



#### **ARTÍCULO 44.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS**

1. Las deudas por ingresos de derecho público tributarios y no tributarios, que se encuentren en período voluntario o ejecutivo, podrán aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, en los términos fijados en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria, así como en los concordantes del Reglamento General de Recaudación y de la presente Ordenanza General.
  
2. Los fraccionamientos deberán tener sus vencimientos en meses sucesivos, sin que quepan vencimientos en meses alternos.
  
3. No se podrá conceder el aplazamiento o fraccionamiento de pago cuando:
  - a) El importe de la deuda a fraccionar o a aplazar sea inferior a 100 euros y, además, en los casos de fraccionamiento, el importe mínimo por facción sea inferior a los 50 euros.
  - b) Lo prohíban las leyes o la normativa municipal.
  - c) Se haya notificado al obligado al pago el acuerdo de enajenación de bienes embargados.
  
4. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del párrafo anterior, en casos muy cualificados y excepcionales, y en función de la capacidad económica del obligado al pago, podrán admitirse a trámite solicitudes que se refieran a deudas de importe inferior. A estos efectos, el obligado al pago podrá acompañar a su solicitud documentación que justifique su pretensión, tales como, ingresos que perciba en concepto de pensión o salario o últimos movimientos de cuentas en entidades de crédito de las que sea titular. Corresponderá al Alcalde decidir sobre la tramitación de dicha solicitud.
  
5. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:
  - a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y ésta última no haya sido presentada anteriormente o, junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.



b) Cuando la solicitud no contenga una modificación sustancial respecto de otras solicitudes anteriormente denegadas, y en particular cuando la reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar e impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

6. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos. Contra el acuerdo de inadmisión se podrá interponer recurso de reposición.
7. El Ayuntamiento de Real dispondrá de un modelo normalizado adecuado a los criterios de concesión de fraccionamientos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de ser válidas las solicitudes que, sin ajustarse al modelo establecido, reúna los requisitos establecidos o simplemente adolezcan de defectos que puedan ser objeto de subsanación, a través del oportuno requerimiento.

No obstante, tanto la presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento como la documentación a adjuntar a dicha solicitud deberá realizarse por medios telemáticos en el caso de que el solicitante sea uno de los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración en los términos establecidos en el art. 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8. La resolución de concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento de pago, deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de poder interponer recurso de reposición.
9. La notificación de la resolución, así como todas aquellas comunicaciones que sea necesario efectuar a lo largo del período de aplazamiento o fraccionamiento de pago, se dirigirán al solicitante y se practicará por el medio elegido por los destinatarios.

#### **Criterios generales de concesión y denegación de fraccionamientos.-**

1. Podrán fraccionarse, a instancia del obligado al pago, las deudas cuyo importe acumulado sea igual o superior a 100 euros. Los criterios generales de concesión son los siguientes:
  - a) Deudas acumuladas por importe comprendido inferior a 6.000 euros: podrán fraccionarse por un plazo máximo de 18 mensualidades. Estarán dispensadas de presentación de garantías.



b) Deudas acumuladas por importe superior a 6.000 euros y hasta 10.000 €: podrán fraccionarse por un plazo máximo de hasta 24 mensualidades. Estarán dispensadas de presentar garantías.

c) Las solicitudes de fraccionamiento de pago de deudas acumuladas por importe superior a 10.0000 euros y por plazos superiores a los anteriores, y con el límite máximo 36 meses, requerirán la presentación de garantías.

2. Podrán aplazarse, a instancia del obligado al pago, las deudas cuyo importe acumulado sea igual o superior a 100 €. Los criterios generales de concesión son:

a) Deudas acumuladas por importe comprendido entre 100 euros y 10.000 euros: podrán aplazarse por un plazo máximo de hasta 6 meses. Estarán dispensadas de presentación de garantías.

b) Las solicitudes de aplazamiento de pago por un importe o plazo superior a los establecidos en el apartado anterior, y con el límite máximo de 12 meses, requerirán la presentación de garantías.

#### **Procedimiento excepcional.-**

Las solicitudes que se formulen fuera de los criterios señalados en el punto anterior, darán lugar a un trámite excepcional de concesión y requerirán solicitud motivada, informe favorable de Servicios Sociales e Informe del Departamento de Recaudación, todo ello, a efectos de su concesión o denegación mediante Resolución de Alcaldía en la que se concedan fraccionamientos/aplazamientos por periodos distintos a los regulados en el apartado anterior.

#### **Cuantía y efectos del aplazamiento y fraccionamiento de pago solicitado.-**

1. El importe de las deudas resultante de un aplazamiento o fraccionamiento será la suma de los siguientes conceptos:

a) La cuota liquidada

b) En su caso, el recargo del período ejecutivo correspondiente en el momento de la solicitud.

c) Los intereses de demora aplicados sobre la cuota liquidada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26.6 y 65.4 LGT.

2. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción, en el plazo correspondiente.



3. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo.
4. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deudas que se encuentren en período ejecutivo se podrá presentar en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.
5. El Ayuntamiento realizará los trámites necesarios para resolver con la mayor celeridad posible la concesión o denegación de la solicitud, aplicando en sus actuaciones los criterios siguientes:
  - a) En los casos de embargo de dinero en cuentas corrientes, embargo de devoluciones de la AEAT o embargo de sueldos, salarios o pensiones, no surtirán efecto las solicitudes presentadas con posterioridad a la traba, sin que proceda el levantamiento del embargo. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo solicite aplazamiento o fraccionamiento del resto de la deuda no trabada.
  - b) Se suspenderán las actuaciones ejecutivas diferentes de las anteriores hasta la notificación de la resolución del aplazamiento o fraccionamiento.
6. Cuando se conceda el aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitado con anterioridad al acto de dictar la providencia de apremio, no se dictará dicha providencia mientras el deudor cumpla con sus obligaciones. El recargo ejecutivo exigible será del 5 por ciento.
7. Cuando el aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido hubiera sido solicitado después de recibir la notificación de la providencia de apremio, se exigirá el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, siempre que, en el momento de la solicitud, no hubieran transcurrido los plazos establecidos en el artículo 62.5 LGT, con independencia de la fecha límite de pago establecida en la notificación de apremio remitida.
8. Cuando el aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido hubiera sido solicitado después del transcurso de los plazos establecidos en el art. 65.2LGT, se exigirá el recargo de apremio ordinario del 20 por ciento.

**Documentación a aportar con las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento.**

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento respecto de las cuales no sea necesario aportar garantía, conforme a lo establecido en esta Ordenanza, deberán necesariamente acompañarse de la siguiente documentación:
  - a) Modelo de solicitud firmado, donde deberá constar expresamente:



- Nombre y apellidos , número de identificación fiscal, domicilio fiscal y teléfono.
- Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.
- Plazos que se ofrecen, que no excederán de los establecidos en este artículo
- Orden de domiciliación bancaria
- Medio de notificación de la resolución
- Lugar, fecha y firma del solicitante.

b) Acreditación de que el solicitante es titular de la cuenta bancaria. En el caso de que el solicitante no sea titular de la cuenta, será necesario que se adjunte autorización firmada por el titular de la cuenta y documento que acredite la titularidad de la cuenta bancaria.

2. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no reúne los requisitos señalados, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos, con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Asimismo, procederá el archivo de la solicitud en el caso de desistimiento expreso del interesado, con o sin ingreso, y en el caso de desistimiento tácito por ingreso total del importe adeudado durante la tramitación de la solicitud.

#### **Domiciliación bancaria.-**

El pago de las cantidades fraccionadas o aplazadas se debe realizar mediante domiciliación bancaria. A este efecto, junto la solicitud se aportará certificado de titularidad de la cuenta bancaria. Será posible la domiciliación en cuenta abierta en entidad de crédito de la que no sea titular el obligado al pago, siempre que ello sea autorizado o solicitado por el titular de la cuenta de cargo.

Se podrá solicitar la modificación de la cuenta de domiciliación durante el tiempo a que se extienda el cumplimiento de las obligaciones resultantes del fraccionamiento debiendo el solicitante acreditar la titularidad de la nueva cuenta bancaria.

El cargo en cuenta de las deudas fraccionadas se realizará el día 5 de cada mes o inmediato hábil posterior.



Efectos de la falta de pago y concesión de suspensión del procedimiento.

1. En los aplazamientos o fraccionamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago , se procederá de la siguiente manera:
  - a) Si fue solicitado en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, y se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo del período ejecutivo que proceda según el art. 28 LGT. El recargo se aplicará sobre el principal, y en su caso, intereses de la deuda. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades mencionadas En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
  - b) Si fue solicitado en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía prestada y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
2. Cuando se incumple a su vencimiento el pago de dos o mas fracciones de deudas se cancelará el fraccionamiento concedido por falta de pago y se iniciará o continuará el procedimiento de apremio por la totalidad de la deuda pendiente. Si existiese garantía, se procederá en primer lugar a la ejecución de ésta.
3. El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento presentada por el deudor cuando éste hubiera faltado al pago de otro fraccionamiento o aplazamiento anterior previamente concedido.

En todo caso, para la concesión de un nuevo fraccionamiento o aplazamiento el solicitante deberá ingresar previamente el 10% del importe de la deuda que pretende fraccionar.

4. Si estando vigente un acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de pago, obligado al pago presenta una solicitud de suspensión al amparo del Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión administrativa aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, relativa a la misma deuda, sólo cuando se acuerde la suspensión podrá procederse a la cancelación del aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido, en la parte que reste de su cumplimiento, por pérdida de objeto, al ser dicho estado incompatible con el de la suspensión de la misma deuda.



### **Garantías a efectos del fraccionamiento y/o aplazamiento.-**

1. todas las deudas aplazadas o fraccionadas deben garantizarse de acuerdo con lo dispuesto en la normativa tributaria aplicable a las entidades locales; estableciéndose como garantía preferente el aval bancario.

Corresponde al órgano titular de la Tesorería la apreciación de la suficiencia de las garantías presentadas y la posibilidad de presentar otras garantías diferentes al aval, conforme lo dispuesto en los artículo 65 y 82 de la LGT y, artículo 48 del Reglamento General de Recaudación

2. La garantía cubrirá el importe principal de la deuda ( y, en su caso los recargos que ya fuesen exigibles en el momento de la solicitud), de los intereses de demora que origine el aplazamiento o fraccionamiento y un 25% de la suma de ambas cantidades.
3. Cuando se justifique la imposibilidad de obtener dicho aval se podrá aceptar como garantía del fraccionamiento o aplazamiento el embargo preventivo de bienes del deudor, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.
4. En estos casos, el interesado deberá aportar, junto a la solicitud, nota simple del Registro de la propiedad referida al bien inmueble de su propiedad en el término de Real que ofrece como garantía. Por Tesorería se valorará la suficiencia de la garantía y, en caso afirmativo, realizará las siguientes actuaciones:
  - a) Propondrá a Alcaldía la concesión del fraccionamiento de la deuda.
  - b) Dictará y notificará la diligencia de embargo del bien inmueble ofrecido como garantía
  - c) Practicará anotación de embargo preventivo en el correspondiente Registro de la propiedad
  - d) Emitirá la liquidación de costas originadas y la notificará al deudor para su pago.
5. No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, no será necesario aportar garantía cuando el importe de la deuda incurso en apremio estuviera garantizada a través de anotación de embargo de bienes de valor suficiente en el registro del propiedad, en cuyo caso se mantendrá la anotación hasta la finalización del aplazamiento concedido.
6. Cuando la garantía ofrecida por el interesado no fuera suficiente se desestimaré la solicitud.



7. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos de demora del aplazamiento o fraccionamiento y las costas.
8. En el caso de que resulte preceptiva la aportación de garantía y el obligado tributario solicite la exención total o parcial de la misma, deberá aportarse junto a la solicitud la siguiente documentación:
  - a) Justificación de la imposibilidad de lograr aval mediante documento acreditativo de que dos entidades financieras se han negado a prestar dicho aval.
  - b) Declaración responsable y justificación documental de carecer de bienes
  - c) Balance y cuentas de resultados de los tres últimos ejercicios, e informe de auditoría, en caso de tratarse de empresarios obligados a llevar contabilidad.

#### **Dispensa de garantías.-**

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, quedan dispensadas de aportar garantía todos los aplazamientos o fraccionamientos de deuda del mismo sujeto pasivo que no superen los 6.000 euros. A tales efectos se permite que, en el caso de la deuda a aplazar o fraccionar supere los 6.000 euros, el interesado pueda abonar el exceso de la misma a efectos de que el importe a aplazar o fraccionar sea igual o inferior a 6.000 euros, y ello a efectos de eximirle de la presentación de la oportuna garantía.

Asimismo y, de conformidad con el art. 82.2 de la LGT, podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

- a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.
- b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.
- c) En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

Excepcionalmente, previo informe de la Tesorería y, mediante aprobación por Resolución de Alcaldía, se establece la posibilidad de conceder aplazamiento o fraccionamiento de pago sin necesidad de presentar garantía, siempre que sean



formuladas y acreditadas por el sujeto pasivo las siguientes circunstancias en su solicitud:

a) en el caso de que se justifique la imposibilidad de obtener aval bancario, justificación que deberá ser acreditada mediante certificado expedido del al menos tres entidades bancarias; se podrá aportar como garantía Fianza solidaria de dos personas de reconocida solvencia que residan en el término municipal de Real.

b) En el caso de que se justifique la imposibilidad de aportar fianza solidaria de dos personas de reconocida solvencia que residan en el término municipal de Real, mediante declaración jurada de su imposibilidad; se podrá aportar como garantía hipoteca a favor del Ayuntamiento de Real que recaiga sobre bienes o derechos titular del obligado al pago.

c) En el caso de que se justifique la imposibilidad de aportar Hipoteca a favor del Ayuntamiento de Real que recaiga sobre bienes o derechos titular del obligado al pago, que deberá ser acreditada mediante Nota Simple informativa de los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad de Carlet y, en todo caso, una vez probada la imposibilidad de aportar las garantías anteriores, cuando el obligado al pago carezca de bienes suficiente para garantizar la deuda, o la ejecución de su patrimonio pueda afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo ( artículo 82.2.b) LGT), cabrá la posibilidad de dispensa total o parcial de garantía.

## **CAPÍTULO II. - GESTIÓN RECAUDATORIA**

### **ARTÍCULO 45.- OBLIGADOS AL PAGO**

1. Son obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad, en los términos, condiciones y alcance que establezcan el TRLHL, la LGT y la normativa reglamentaria de desarrollo.
2. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria municipal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, ya sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
3. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
4. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y el lugar del contribuyente, está obligado a cumplirla obligación tributaria principal, así como las obligaciones inherentes a las mismas.



5. Si los deudores principales no cumplen su obligación, estarán obligados al pato los siguientes sujetos:
  - a) Los responsables solidarios
  - b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales y, en su caso, de los responsables solidarios.
6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
7. En materia de Impuesto Bienes Inmuebles, cuando la administración solo conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a su nombre, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable la previa constancia de la cotitularidad en el Catastro y el cumplimiento del resto de requisitos establecidos en la presente ordenanza.

#### **ARTÍCULO 46.- COMUNIDAD DE BIENES Y HERENCIAS YACENTES.**

1. En los tributos locales, tienen la condición de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.
2. Con carácter general los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. En relación al IBI, cuando los copartícipes de las entidades a que se refiere el apartado anterior no figuren inscritos como tales en el Catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales.

#### **ARTÍCULO 47.- RESPONSABLES SOLIDARIOS.**

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
  - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.



b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, de las sanciones tributarias, incluido el recargo y el interés de demora del periodo ejecutivo cuando proceda, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por esta Administración, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan el levantamiento de aquéllos.

3. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar a los responsables solidarios el pago.

#### **ARTÍCULO 48.- PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

1. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la LGT.

2. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho periodo. En los demás casos, transcurrido el periodo voluntario de pago, se preparará el expediente, en base al cual se dictará, si procede, el acto de derivación de responsabilidad solidaria, que se notificará al responsable.



3. Desde la unidad que haya tramitado el expediente se requerirá al responsable para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, dentro de los cuales se podrá alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará y notificará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe exigido al responsable.

4. Como consecuencia de los recursos o reclamaciones que se formulen de acuerdo con lo que prevé el apartado anterior, no se revisarán las liquidaciones firmes, sino solo podrá revisarse el importe de la obligación del responsable.

5. El responsable deberá pagar en los plazos previstos para el pago en período voluntario establecido en el artículo 62.2 de la LGT. Si no realiza el pago en este periodo la deuda se exigirá en vía de apremio junto con los recargos correspondientes.

6. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

7. Se iniciará expediente de derivación de responsabilidad en los casos del apartado uno del artículo anterior cuando las deudas acumuladas superen los 100 euros de principal, salvo excepción debidamente justificada. Para las cantidades inferiores a este importe se podrá formular propuesta de crédito incobrable, siempre que quede justificado que los costes derivados de la gestión recaudatoria convierten en ineficiente la actuación administrativa.

8. Cuando tramitado un expediente de derivación de responsabilidad solidaria el crédito no hubiera podido realizarse por resultar todas las actuaciones contra los responsables negativas, no se iniciará, respecto de los nuevos tributos, nuevo expediente de derivación salvo que quede debidamente acreditado que las circunstancias han cambiado.



## **ARTICULO 49. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS**

1. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado y notificado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en periodo de pago voluntario.

La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando la ley establezca lo contrario.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones. b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios.

d) Los adquirentes de los bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

## **ARTÍCULO 50.- PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**

1. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el artículo 48.3 de esta Ordenanza.



A la comunicación de inicio del período de audiencia se podrá adjuntar documento apto para satisfacer la cuota tributaria inicial con la finalidad de que si el interesado lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.

Tanto en este caso, como en aquellos en los que a instancia de parte se solicite el documento de ingreso, no será necesario proceder a continuar con la tramitación del expediente de derivación, una vez conste el abono de la deuda.

2. Una vez declarados fallidos el deudor principal, y en su caso, los responsables solidarios, la Administración Tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

La Unidad correspondiente formulará la propuesta de declaración de fallido, que deberá acreditar que de las actuaciones realizadas no se ha tenido conocimiento de ningún elemento relevante que permita el cobro de la deuda, y notificará el trámite para presentar alegaciones al nuevo titular. El responsable podrá pagar en los plazos previstos para el pago en período voluntario establecido en el artículo 62.2 de la LGT. Si no realiza el pago en este periodo la deuda se exigirá en vía de apremio junto con los recargos ejecutivos. Se iniciará expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria cuando las deudas acumuladas superen los 100 euros de principal, salvo excepción debidamente justificada. En el caso de que se haya solicitado la derivación por el sujeto responsable, no será necesario la realización del trámite de audiencia

#### **ARTÍCULO 51.- AFECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. 2. En particular, cuando se transmita la propiedad, la titularidad de un derecho real de usufructo, de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por el IBI, estén liquidadas o no.

3. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanzará el principal de la cuota.

4. La deuda exigible es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

5. Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a este pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquel y que no estuvieran prescritas en la fecha de transmisión.



6. Para exigir el pago al nuevo titular del inmueble se requiere la previa declaración de fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original y sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles titulares intermedios.

7. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente será acordada previa audiencia al interesado, por término de quince días. 8. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario comunicándole los plazos para efectuar el pago.

9. A la comunicación de inicio del período de audiencia se podrá adjuntar documento apto para satisfacer la cuota tributaria inicial, con la finalidad de que si el interesado lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.

Tanto en este caso, como en aquellos en los que a instancia del nuevo propietario se solicite el documento de ingreso no será necesario proceder a continuar con la tramitación del expediente de derivación, una vez conste el abono de la deuda.

10. Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la LGT, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si este los señala o son conocidos por la administración.

#### **ARTÍCULO 52.- SUCESORES EN LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.**

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas. No se transmitirán las sanciones. Los recibos anteriores a la fecha del fallecimiento se derivarán a los herederos en la misma situación en la que se encontraban en ese momento.

2. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente. Dicho representante será:

- a) El representante nombrado, por haber sido así designado. Dicha representación deberá ser acreditada.
- b) La persona que ejerza la gestión o recaudación del caudal relicto.
- c) En defecto de los anteriores, cualquier heredero.



3. Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante, deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran herederos las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

4. Se procederá a la baja de los valores a nombre de titulares fallecidos cuando no conste la existencia de testamento, según información del Registro de Últimas Voluntades, ni herederos conocidos, ni responsables solidarios y subsidiarios, siempre que la deuda sea inferior a 100 euros de principal y quede justificado que los costes derivados de la gestión recaudatoria convierten en ineficiente la actuación administrativa. 5. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites.

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

6. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación.

Esta previsión también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

7. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades

#### **ARTÍCULO 53.- LEGITIMACIÓN PARA EFECTUAR Y RECIBIR EL PAGO.**

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda. En aquellos casos en los que un tercero desee realizar el pago de una deuda correspondiente a otra persona se le entregará un documento de ingreso sin datos protegidos.



2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. Para el pago de deudas correspondientes a bienes y negocios intervenidos o administrados judicial o administrativamente estarán legitimados los administradores designados judicialmente.

#### **ARTÍCULO 54.- DEBER DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar al Ayuntamiento los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquel deba percibir.

2. En particular, las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. El Ayuntamiento de Real podrá solicitar a otras Administraciones los datos necesarios para identificar a los obligados al pago de recursos públicos no tributarios, cuya recaudación le compete.

4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones.

5. Los requerimientos individualizados de información que se realicen incluirán el nombre, apellidos y NIF del obligado tributario del que se ha de suministrar información, período de tiempo al que se refiere la información requerida y las fechas relativas a los hechos respecto a los cuales se requiere dicha información.

El plazo para aportar la información solicitada será de 10 días a contar desde el siguiente al de la notificación del requerimiento. No obstante, cuando las actuaciones de obtención de información se realicen por los órganos de inspección o de recaudación podrán iniciarse inmediatamente, incluso sin previo requerimiento escrito, en el supuesto que lo justifique la naturaleza de los datos a obtener o de las actuaciones a realizar y el órgano actuante se limite a examinar documentos, elementos o justificantes que hayan de estar a su disposición.

6. Los requerimientos individualizados de información que se efectúen a las entidades y órganos a que se refiere el artículo 94.3 y 4 de la LGT se realizarán por los diferentes responsables del Ayuntamiento de Real.



### **CAPÍTULO III.- PARTICULARES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.**

#### **ARTÍCULO 55.- PERÍODOS DE RECAUDACIÓN**

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto para tributos como para otros ingresos de derecho pública, serán los determinados por el Ayuntamiento de Real en el calendarios fiscal aprobado anualmente, que será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
2. A efectos únicamente de pago, el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de vencimiento singular será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el art. 62.2 de la LGT:
  - a) si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
  - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
3. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores deberán pagarse en los plazos fijados en las normas de acuerdo con las que estas deudas se exigen.
4. Las deudas no satisfechas en los períodos indicados se exigirán en vía de apremio, con exigencia de los recargos del período ejecutivo y si procede, de los intereses de demora y las costas del procedimiento.

#### **ARTÍCULO 56.- CONCLUSIÓN DEL PERÍODO DE PAGO VOLUNTARIO**

1. Concluido el período voluntario de cobro, una vez verificado que ya se ha procesado toda la información sobre cobros correspondientes al período voluntario, se expedirán las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en dicho período.
2. La relación de deudas no satisfechas, excluidas las suspendidas, aplazadas, fraccionadas o anuladas, servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio.



## **CAPÍTULO IV.- PARTICULARES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA**

### **ARTÍCULO 57.- INICIO DEL PERÍODO EJECUTIVO Y DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO**

1. El período ejecutivo se inicia para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas en su vencimiento, al día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.
3. El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio. Se podrán notificar en un único documento las providencias de apremio de las distintas deudas de un mismo sujeto pasivo.

El Ayuntamiento de Real, atendiendo a criterios de eficacia y economía, podrá considerar la no emisión de notificaciones correspondientes a deuda de un contribuyente cuyo importe principal sea inferior a 6 euros, que se encuentren en período ejecutivo

4. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del período ejecutivo y de los intereses de demora, en los siguientes términos:

i€ Se exigirá el recargo ejecutivo del 5 por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

i€ Se aplicará el recargo de apremio reducido del 10 por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo siguiente de esta Ordenanza para las deudas apremiadas.

i€ Se aplicará el recargo de apremio ordinario del 20 por ciento cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

6. El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará del modo regulado en el Reglamento General de Recaudación.



#### **ARTÍCULO 58.- PLAZO DE INGRESO.**

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los plazos establecidos en la notificación de apremio remitida. Dicho plazo se tendrá en cuenta a los únicos efectos de pago y no podrá ser inferior a los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la LGT, que son los siguientes:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

#### **ARTÍCULO 59.- PROVIDENCIA DE APREMIO.**

1. La providencia de apremio, dictada por la tesorería del Ayuntamiento de Real, ordena la ejecución contra el patrimonio del deudor.

2. La providencia de apremio podrá ser impugnada ante la Tesorería por los siguientes motivos: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

3. Cuando la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, la Tesorería del Ayuntamiento puede ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.



4. Cuando los obligados tributarios sean Administraciones Públicas, no se dictará providencia de apremio hasta que se verifique la imposibilidad de realizar el crédito por el procedimiento de compensación previsto en el artículo 69 de la presente ordenanza.

#### **ARTÍCULO 60.- PRÁCTICA DEL EMBARGO**

1. El embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en el procedimiento administrativo de apremio se realizará siempre con respeto al principio de proporcionalidad y de conformidad con el orden establecido en la LGT. No obstante lo anterior, se podrá alterar el orden de embargo cuando la administración y el obligado tributario así lo hubieran acordado.

2. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

3. Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

4. En materia de embargos deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) No se realizarán, con carácter general, anotaciones preventivas de embargo en sus correspondientes registros por deudas inferiores a 1.000 euros de principal.
- b) En los expedientes en que no exista proporción entre el valor del bien embargado y el importe de la deuda se podrá proponer la realización de nuevos embargos ya efectuados con resultado negativo por si existiesen nuevos bienes o derechos susceptibles de embargar.
- c) Con carácter general, no se realizará la venta mediante subasta del bien embargado, cuando el importe de las cargas preferentes anotadas en el Registro de la Propiedad sea superior al valor de tasación del bien.



## **ARTÍCULO 61.- ANUNCIOS DE SUBASTA Y MESA DE SUBASTA.**

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero/a del Ayuntamiento de Real, que será el Presidente/a y por dos vocales: dos funcionarios de carrera de la Administración, de los cuales, uno de ellos actuará como Secretario. Si fuera imposible su asistencia podrán delegar en otro funcionario de las mismas características.
2. El procedimiento ordinario de adjudicación de los bienes embargados será la subasta pública que procederá siempre que no sea expresamente aplicable otra forma de enajenación.
3. La subasta se anunciará mediante su publicación en el BOE y comenzará en la fecha señalada en éste. La presentación de ofertas se llevará a cabo de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado (AEBOE).
4. Las pujas electrónicas se podrán realizar durante un plazo de 20 días naturales desde su apertura. Las pujas se enviarán electrónicamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas que devolverá el acuse del momento exacto de la recepción y su cuantía, publicándose electrónicamente y advirtiendo al postor que viera superada su puja. Serán admisibles pujas por un importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada.
5. La subasta no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde la realización de la última puja, aunque ello conlleve la ampliación del plazo fijado, con un límite máximo de 24 horas.
6. Los datos esenciales de la subasta podrán ser publicados en la sede electrónica del Ayuntamiento de Real.

## **ARTÍCULO 62.- CELEBRACIÓN DE SUBASTA Y ADJUDICACIÓN.**

1. La subasta de los bienes será única y se realizará por medios electrónicos en el Portal de Subastas de la AEBOE.
2. La celebración de la subasta se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación con las particularidades establecidas en los artículos siguientes.
3. Una vez abierta la subasta en el Portal de Subastas de la AEBOE solamente se podrán realizar pujas electrónicas. Los interesados que quieran participar en la subasta deberán estar dados de alta como usuarios del sistema y accederán al



mismo por alguno de los medios electrónicos de acreditación de la identidad admitidos por el Boletín Oficial del Estado.

4. Todo licitador, para ser admitido como tal, constituirá un depósito del 5 por ciento del tipo de subasta de los bienes por los que desee pujar.

5. Al realizar la puja, el licitador deberá declarar si desea que su depósito quede reservado para el caso de que el mejor postor de la subasta no cumpliera la obligación de ingresar el resto del precio de adjudicación en el plazo concedido a estos efectos.

6. La subasta comenzará en la fecha señalada en el anuncio de la subasta. Una vez abierta la subasta se podrán realizar pujas electrónicas durante un plazo de 20 días naturales desde su apertura. Las pujas se enviarán electrónicamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas de la AEBOE.

7. En cualquier momento anterior a la emisión de la certificación del acta de adjudicación de bienes, o en su caso, al otorgamiento de la escritura pública de venta, podrá el deudor liberar sus bienes pagando íntegramente la cuantía de la deuda, los intereses que se hayan devengado, los recargos del periodo ejecutivo y costas del procedimiento de apremio.

8. Finalizada la fase de presentación de ofertas la Mesa se reunirá en el plazo máximo de 15 días naturales y se procederá a la adjudicación de los bienes o lotes.

9. El tipo para la subasta será, como mínimo el siguiente:

a) Si no existen cargas o gravámenes, el importe de la valoración.

b) Si sobre los bienes embargados existen cargas o gravámenes de carácter real anteriores:

ı€ Si las cargas o gravámenes no exceden de la valoración del bien, la diferencia entre dicha valoración y el valor actual de las cargas o gravámenes anteriores al derecho anotado.

ı€ Si las cargas o gravámenes exceden de la valoración del bien, el tipo será el importe de los débitos y costas en tanto no supere el valor fijado al bien, o la valoración del bien si lo supera. Las cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate.

10. El tipo de subasta no incluye los impuestos indirectos que gravan la transmisión de dichos bienes. Todos los gastos e impuestos derivados de la transmisión, incluidos los derivados de la inscripción en el registro correspondiente del mandamiento de cancelación de cargas posteriores, será por cuenta del adjudicatario.

11. La adjudicación de los bienes o lotes se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:



a) En caso de que la mejor oferta presentada fuera igual o superior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa adjudicará el bien o lote al licitador que hubiera presentado dicha postura.

b) Cuando la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa, atendiendo al interés público y sin que exista precio mínimo de adjudicación, decidirá si la oferta es suficiente, acordando la adjudicación del bien o lote o declarando desierta la subasta.

c) Si para un mismo deudor se hubiera acordado la subasta de varios bienes simultáneamente y, finalizado el plazo de realización de pujas electrónicas, en virtud de las cuantías ofrecidas no fuera necesaria la adjudicación de todos los bienes para cubrir la deuda reclamada en su totalidad, el orden de adjudicación a seguir por la Mesa se determinará de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 99 del Reglamento general de Recaudación.

12. Adoptado el acuerdo correspondiente, se entenderá finalizada la subasta y se procederá a levantar acta por el Secretario de la Mesa.

#### **ARTÍCULO 63.- INTERESES DE DEMORA.**

1. Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés será el interés de demora para deudas tributarias y no tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del TRLRHL.

4. Los intereses se determinarán teniendo en cuenta el tipo de interés vigente a lo largo del período. Con carácter general se cobrarán junto con el principal.

#### **ARTÍCULO 64.- COSTAS DEL PROCEDIMIENTO.**

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el procedimiento de apremio. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:



- a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
  - b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
  - c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
  - d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.
  - e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.
3. Cuando el importe obtenido en el procedimiento de apremio fuera insuficiente este se aplicará en primer lugar a las costas y seguidamente a las deudas cuyo cobro se persigue en el mismo.

## **CAPÍTULO V.- NORMAS ESPECIALES PARA LA DECLARACIÓN DE FALLIDO Y CRÉDITO INCOBRABLE.**

### **ARTÍCULO 65.- SITUACIÓN DE INSOLVENCIA**

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado un resultado negativo de las actuaciones que a continuación y, en cada caso se detallan.

- Declaración de Fallidos.-

La declaración de crédito incobrable, requerirá la previa declaración de fallidos de los obligados al pago y responsables.

La declaración de fallido se realizará a propuesta del Responsable del Departamento de Recaudación, mediante Resolución del órgano titular de la Tesorería Municipal

Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario. Si no existieran responsables subsidiarios o si existieran éstos resultaran fallidos, el crédito será declarado incobrable.

Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.



A los efectos de rehabilitación de los créditos, cuando se conozca su procedente, se registrará su alta informática, entendiéndose aprobados desde aquel momento.

**ARTÍCULO 66.- DECLARACIÓN DE FALLIDO: CRITERIOS A APLICAR EN LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE DECLARACIÓN DE FALLIDO.**

1. De acuerdo con los criterios de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria, y con la finalidad de conjugar el principio de legalidad con el de eficacia administrativa, se establecen a continuación los requisitos y condiciones que deben verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables, en función de los importes y características de la deuda.

I. Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea igual o inferior a 100 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Notificación de la Providencia de Apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren en los valores, en la dirección que figure en la base de datos del Ayuntamiento de Real o en la que conste en el padrón de habitantes.

- En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por se el deudor desconocido o, por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial del estado.

- Inexistencia de crédito a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.

- Embargo negativo en cuentas bancarias

II. Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea superior a 100 e inferior o igual a 600 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Notificación de la Providencia de Apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren en los valores, en la dirección que figure en la base de datos del Ayuntamiento de Real o en la que conste en el padrón de habitantes.

- En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por se el deudor desconocido o, por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial del estado.



- Inexistencia de crédito a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.

- Embargo negativo en cuentas bancarias.

- Embargo negativo de Sueldos y Salarios o pensiones

- Embargo negativo de devoluciones de ingresos ante la Agencia Tributaria.

III. Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea superior a 600 euros e inferior o igual a 3000 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Notificación de la Providencia de Apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren en los valores, en la dirección que figure en la base de datos del Ayuntamiento de Real o en la que conste en el padrón de habitantes.

- En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por se el deudor desconocido o, por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial del estado.

- Inexistencia de crédito a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.

- Embargo negativo en cuentas bancarias.

- Embargo negativo de Sueldos y Salarios o pensiones

- Embargo negativo de devoluciones de ingresos ante la Agencia Tributaria.

- No ser titular en el padrón del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana verificado en el Registro de la Propiedad.

- No figurar como titular en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

IV. Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea superior a 3000 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Notificación de la Providencia de Apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren en los valores, en la dirección que figure en la base de datos del Ayuntamiento de Real o en la que conste en el padrón de habitantes.

- En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por se el deudor desconocido o, por



resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial del estado.

- Inexistencia de crédito a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.

- Embargo negativo en cuentas bancarias.

- Embargo negativo de Sueldos y Salarios o pensiones

- Embargo negativo de devoluciones de ingresos ante la Agencia Tributaria.

- No ser titular en el padrón del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana verificado en el Registro de la Propiedad.

- No figurar como titular en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- Cuando se trate de deudas que figuren a nombre de personas jurídicas, se deberán constatar en el expediente las actuaciones realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

2. Cuando iniciado el período ejecutiva, no se disponga del número de identificación fiscal del deudor, o bien de algún otro dato que legalmente deba contener la providencia de apremio, los expedientes serán automáticamente dados de baja definitiva mediante la declaración de los correspondientes créditos como incobrables.

3. Independientemente del importe de la deuda y de las actuaciones mínimas obligatorias que se deban realizar en cada tramo, según su cuantía, podrán incorporarse al expediente todo tipo de actuaciones realizadas por la Recaudación Ejecutiva, como Diligencias de constancia de hechos, de personación, así como declaración de fallidos por otros organismos ( TGSS, AEAT, etc), como anuncios de ejecución de bienes del deudor publicados en periódicos, Boletines Oficiales, Informes del Registro de Aceptaciones Impagadas ( RAI),Informe bancarios, etc, que vengán a confirmar la declaración de fallidos propuesta.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente y, como ninguna norma requiere que se agoten todos los trámites del período ejecutivo con respecto de todas y cada una de las deudas, puesto que la constatación de la insolvencia del deudor por la Administración puede obtenerse aún antes de agotar esa tramitación, como resultado de las actuaciones ejecutivas y/o de comprobación e investigación realizadas con respecto de alguna de las deudas, para declarar fallido a un deudor, basta con justificar la inexistencia de bienes embargables conocidos de los mismos a través de las actuaciones del procedimiento de apremio; así, el principio de



proporcionalidad aparece enunciado en el art. 100 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de su potestad de ejecución forzosa, íntimamente relacionado, en el ámbito recaudatorio con la cuantía del embargo, tal y como expresa el art. 169.1 LGT " Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio"

Este principio de proporcionalidad viene a significar que los fines que la misma persigue deben guardar una relación con los medios empleados para lograrlos, es decir, dependiendo de la importancia cuantitativa de las deudas, se podrá determinar qué actuaciones deben llevarse a cabo por la Administración tributaria para su cobro y cuáles no, o hasta dónde debería llegar el órgano de recaudación para el cobro de la deuda, y por tanto, a partir de qué momento podrá calificarse al deudor como fallido y a su crédito como incobrable.

Por otra parte, el art 169.5 LGT dispone que " No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación ". Resulta claro que la Administración tributaria no debe llevar a cabo la totalidad del procedimiento de ejecución si no va a lograr con el mismo el cobro de la deuda, pues ello iría en contra, no solo del principio de eficacia administrativa, sino también del principio de proporcionalidad.

#### **ARTÍCULO 67.- EJECUCIÓN FORZOSA.**

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, solo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

- a) Deudas de cuantía igual o inferior a 100 euros:
  - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.



- Devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.
  - Sueldos, salarios y pensiones.
  - b) Deudas de cuantía superior a 100 euros e inferior o igual a 600 euros:
    - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
    - Devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.
    - Sueldos, salarios y pensiones.
  - c) Deudas de cuantía superior a 600 euros:
    - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
    - Devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.
    - Sueldos, salarios y pensiones.
    - Embargo de bienes inmuebles.
2. No obstante lo anterior, sólo se procederá, con carácter general, a la anotación preventiva de embargo en el Registro de la propiedad cuando la cuantía total de la deuda por principal de un contribuyente sea superior a 1.000 €.

## **CAPÍTULO VI. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**

### **ARTÍCULO 68.- PRESCRIPCIÓN**

1. Prescribirán a los cuatro años:
  - a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.
  - b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
  - c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
  - d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.
3. El plazo de prescripción comenzará a contarse conforme a las siguientes reglas:
  - a) En el caso del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o



autoliquidación. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

b) En el caso de la acción para exigir el pago de las deudas liquidadas y autoliquidadas, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.

c) En el caso del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

d) En el caso del derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá, entre otros motivos:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente; es necesario tener en cuenta que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

c) Por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.



6. La prescripción ganada extingue la deuda.

#### **ARTÍCULO 69.- COMPENSACIÓN.**

1. Las deudas de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo, en las condiciones que se establezcan en la LGT, y en la normativa reglamentaria de desarrollo.

2. Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.

b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial.

c) Las cantidades a ingresar y a devolver relativas a obligaciones tributarias conexas que resulten de la ejecución de la resolución del recurso o reclamación económico-administrativa a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de la LGT, debiéndose producir el ingreso o la devolución del importe diferencial que proceda. En este supuesto, procederá igualmente la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de dicha ley, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.

3. Cuando existan deudas en ejecutiva, el Ayuntamiento de Real no procederá a la devolución de ingresos a favor del deudor, sino que acordará la compensación de oficio entre el derecho reconocido y la deuda pendiente en ejecutiva, mediante resolución, que será notificada al deudor.

#### **ARTÍCULO 70.- EL COBRO DE DEUDAS DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

1. Cuando los obligados tributarios sean Administraciones Públicas, finalizado el periodo de pago en voluntaria sin que este se haya efectuado, se comunicará a la entidad deudora el importe de la deuda, los intereses de demora devengados y el recargo ejecutivo del 5%, otorgándole un plazo de 3 meses para efectuar el pago.



2. Si transcurre dicho plazo y la deuda sigue pendiente de pago, se podrá iniciar procedimiento de compensación en los términos previstos en el artículo siguiente de la presente Ordenanza..

4. En caso de que no pueda realizarse el crédito a través del procedimiento indicado anteriormente, se dictará la correspondiente providencia de apremio.

#### **ARTÍCULO 71.- COMPENSACIÓN DE OFICIO DE LAS DEUDAS DE ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.**

1. Transcurrido el plazo de tres meses contemplado en el artículo anterior, las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor del ayuntamiento serán compensables de oficio cuando el deudor sea un ente territorial, Organismo Autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado.

2. A tal efecto, por parte del Tesorero de la entidad local se notificará a la entidad deudora el inicio del procedimiento de compensación, otorgándole un plazo de 15 días para formular alegaciones.

#### **TITULO IV. INSPECCIÓN**

#### **ARTÍCULO 72.- LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

Las actuaciones de comprobación e investigación de los impuestos y tasas municipales se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Real Decreto 1065/2007 por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación dentro del ámbito municipal.

Para ello, se elaborará y aprobará anualmente un Plan Municipal de Inspección Tributaria que, si bien tendrá una vigencia anual se le dotará de carácter prorrogable en tanto no se apruebe el siguiente Plan de Inspección. Dicho plan tendrá carácter reservado y no será objeto de publicidad.



### **ARTÍCULO 73.- FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE TRIBUTOS.**

En el ejercicio de estas funciones administrativas, le corresponde:

- a) Investigar los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración tributaria local.
- b) Comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones que los obligados tributarios hayan presentado.
- c) Comprobar que se han ingresado efectivamente las deudas tributarias que figuran en los documentos de ingreso.
- d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o denegación de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias.
- f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre el contenido y naturaleza de las actuaciones inspectoras que se inicien, sobre los derechos y deberes que les correspondan, sobre las normas fiscales en general y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.
- g) Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.
- h) Buscar la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.
- i) Comprobar el valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos cuando sea necesario para determinar las obligaciones tributarias.
- j) Realizar actuaciones de comprobación limitada en los términos que establecen los artículos 136 a 140 de la LGT

### **ARTÍCULO 74.- PERSONAL INSPECTOR**

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su jefatura. Éstas, en tanto no exista un funcionario municipal que las tenga asignadas específicamente, serán ejercidas por la Tesorería municipal,



debiendo a tales efectos de dotarla de los medios personales y materiales necesarios para su ejercicio.

2. No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos aun cuando no ostenten la condición de funcionarios.
3. Los funcionarios del Servicio de Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho, o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

#### **ARTÍCULO 75.- CLASES DE ACTUACIONES.**

Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a. De comprobación e investigación
- b. De obtención de información con trascendencia tributaria
- c. De valoración
- d. De informe y asesoramiento

El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y, demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido, exclusivamente, a los tributos municipales.

#### **ARTÍCULO 76.- LUGAR Y TIEMPO DE LAS ACTUACIONES.**

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a. En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario en el del representante que, a tal efecto, hubiere designado.
- b. En donde se realicen, total o parcialmente, las actividades gravadas
- c. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del derecho imponible.
- d. En las oficinas del Ayuntamiento.



2.- La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación,

3.- El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto, al respecto, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

4.- Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

#### **ARTÍCULO 77.- INICIACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.**

1.- Las actuaciones de la inspección podrán iniciarse:

- a. Por propia iniciativa de la misma, atendiendo al plan previsto al efecto.
- b. En virtud de denuncia pública
- c. A petición del obligado tributario

2.- En los casos previstos en las letras b) y c) anteriores, el Jefe de la Inspección Tributaria ponderará y valorará la conveniencia de la realización de la misma.

3.- Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación y, se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

4.- El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás lugares en que se desarrollen actividades, sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos impositivos, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora.

5.- Cuando el personal inspector considere que se han obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar la propuesta de regularización y, en ésta se determine una cuantía a abonar por el obligado tributario inferior a la establecida en la DA 1ª de esta Ordenanza, se procederá a dar por finalizadas las actuaciones inspectoras por considerar correcta la situación tributaria de éste.

6.- Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitiva. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.



## **ARTÍCULO 78.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA INSPECCIÓN**

El procedimiento sancionador a instruir por la inspección de los tributos se tramitará con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo siguiente de la presente ordenanza.

## **TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **ARTÍCULO 79.- CONCEPTO Y CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

- 1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria o en otra Ley.
- 2.- Las infracciones se califican como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.
- 3.- Iniciado un procedimiento Inspector, si los obligados tributarios colaboran con la Administración en todas y cada una de sus actuaciones inspectoras, aportan la documentación requerida y, en especial no se produce ocultación de información, se estimará que no existe una actitud dolosa y culposa, por lo que se entenderá que no incurrirán en responsabilidad por infracción tributaria, no procediendo la imposición de sanción tributaria alguna, sin perjuicio del devengo de los intereses de demora que correspondan.
- 4.- En todo caso, constituirá infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa por parte del obligado tributario a las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

### **ARTÍCULO 80.- REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA.**

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará por las normas especiales establecidas en el Título IV, artículos 207 a 212 de la LGT y por el Capítulo III del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre. En su defecto, se estará a las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.



2. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo adoptado por el funcionario que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, competente para instruir el expediente sancionador y hacer la propuesta de resolución sancionadora que será aprobada por la autoridad competente.
3. Se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el Título III de la Ley General Tributaria, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.
4. En los supuestos de actos con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Régimen Sancionador Tributario.

En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada. En la que se recogerán de forma ordenada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad- se incluirá en el acta con acuerdo.

Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidas en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o inspección de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquéllos deberán incorporarse al expediente sancionador antes de la propuesta de resolución.

5. En la instrucción del procedimiento serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a que se refiere el artículo 99 de la Ley General Tributaria.

Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

Salvo que proceda esta declaración, en la propuesta se concretará asimismo la sanción que se propone, con indicación de los criterios de graduación aplicados y motivación adecuada sobre la procedencia de los mismos.

La propuesta de Resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.



6. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento, y entendiéndose que éste concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

#### **ARTÍCULO 81.- RECURSOS CONTRA SANCIONES**

1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán dichos recursos, siendo órgano competente para resolver el que conozca la impugnación contra la deuda.
2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el artículo 188.1.b) de la Ley General Tributaria, siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la sanción practicada.

3. La interposición en tiempo y forma del recurso producirá los siguientes efectos:
  - a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.
  - b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

No se establece cuantía mínima a efectos de tramitar una Liquidación o Autoliquidación tributaria o de restantes ingresos de derecho público, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente respecto al procedimiento de recaudación.

Se considera que el procedimiento de recaudación municipal de las deudas de un mismo sujeto pasivo inferiores a 6 euros, siempre que impliquen una notificación física, resulta contrario a los principios de Eficacia y Economía y, en consecuencia, contrarios a los intereses propios de la Tesorería Municipal.



En estos casos los expedientes de recaudación quedarán en suspenso hasta en tanto se puedan acumular deudas por importe superior al indicado; dicha suspensión se extenderá hasta la prescripción del derecho de cobro del Ayuntamiento.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**

Los preceptos de esta Ordenanza que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y /o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que constituyan su origen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

Se autoriza al Alcalde del Ayuntamiento de Real para dictar todas las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**

La presente ordenanza empezará a regir el día siguiente de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y, continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Real y, cuantas instrucciones y disposiciones interpretativas o aclaratorias se opongán a lo establecido en la misma.

